



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

RAFAEL CASTILLO QUINTERO

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0894/2017**

En México, Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0894/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rafael Castillo Quintero, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0113000149217, el particular requirió **en medio electrónico (correo electrónico)**:

*“Solicito información estadística desagregada por mes de las denuncias por despojo de inmuebles en el Distrito Federal con fecha y dirección para el periodo entre enero del año 2000 y diciembre de 2016 en formato Excel (.xlsx).” (sic)*

II. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGPEC/UT/4577/17-044 de la misma fecha, mediante el cual indicó lo siguiente:

*“Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No DGPEC/DPPC/208/17-04 de fecha 10 de abril del 2017, suscrito por el C. Luis Morelos Yáñez, Director de Política y Prospectiva Criminal (tres fojas simples), se anexa una foja simple.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la*



*Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.  
..." (sic)*

Asimismo, a lo anterior el Sujeto Obligado remitió como anexo el siguiente oficio:

**OFICIO DGPECIDPPCI 208117-04  
De diez de abril de dos mil diecisiete  
Suscrito por el Director de Política y Prospectiva Criminal.**

" ...

*Me permito enviar a usted, las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación Iniciadas del fuero común en la Ciudad de México, por el delito de **Despojo, información de forma anual, del periodo de enero 2011 a diciembre 2016.***

*Cabe señalar, que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de conformidad a las atribuciones legales que le otorga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene que realizar, entre otras, las siguientes acciones:*

*"Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

*VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;..."*

*Ahora bien, por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en la Ciudad de México y que se tienen registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa.*

*Ahora bien, el Artículo 7 en el tercer párrafo y el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, señalan:*

*Artículo 7*

*...*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a*



*obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada, En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*En lo que respecta a su petición de informarle lo siguiente:*

- **"En lo que respecta al delito de Despojo de inmuebles."**

*Se informa que no se cuenta con esta información, en los bancos de datos que administra esta Dirección, solo se tiene por el delito de Despojo en general*

- **"De la estadística de las denuncias por Despojo con fecha y dirección."**

*Se informa que no se cuenta con esta información, ya que no se almacenan las variables como tal en los bancos de datos que administra esta Dirección, respecto a las denuncias presentadas por hechos delictivos con fecha y dirección, solo se tiene averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas de forma general por delegación y de manera anualizada.*

- **"De la estadística de las denuncias por Despojo, para el periodo del año 2000 al 2010."**

*Se informa que no se cuenta con esta información, en los bancos de datos que administra esta Dirección, respecto a las denuncias por el delito de Despojo de los años 2000 al 2010, solo se tiene del 2011 al 2017.*

*De todo lo anterior, cabe señalar que la información que solicita el C. CÉSAR DE ALBA, no se cuenta en los bancos de datos de esta Dirección a mi cargo con la desagregación y las características que requiere el solicitante en lo referente a "la estadística de las denuncias por Despojo con fecha, dirección y de los años 2000 al 2010," motivo por el cual no es posible proporcionarla del modo en que la solicita, ya que no se cuenta con las variables para poder dar cumplimiento a lo solicitado.*

*A mayor abundamiento se cita la siguiente tesis jurisprudencial, que es aplicable al caso concreto.*



*Novena Época, Registro: 167607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.80.A.136 A, Página: 2887*

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUÉ A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación*

*prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los citados sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

*Por todo lo anterior, se debe concluir que, de conformidad, con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal; lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia citado y la tesis jurisprudencial referida, queda claro que esta Procuraduría*

*Sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada. Esto implica que no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular.*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo.*

*...” (sic)*



Del mismo modo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documental:



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL



CARPETAS DE INVESTIGACIÓN y AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR DELITOS DEL FUERO COMUN  
PERIODO: ENERO 2011 A DICIEMBRE 2016

**DELITO: DESPOJO ( EN GENERAL)**

DELEGACIÓN	2011	2012	2013	2014	2015	2016
ALVARO OBREGON	202	186	152	152	201	194
AZCAPOTZALCO	161	154	146	146	159	204
BENITO JUAREZ	173	210	155	154	195	248
COYOACAN	208	165	206	174	224	235
CUAJIMALPA	58	54	54	52	74	76
CUAUHTEMOC	432	480	476	440	473	446
GUSTAVO A. MADERO	326	327	380	349	284	321
IZTACALCO	123	134	137	155	138	104
IZTAPALAPA	508	466	447	405	411	401
MAGDALENA CONTRERAS	39	53	51	20	42	59
MIGUEL HIDALGO	169	159	160	174	193	214
MILPA ALTA	56	39	53	46	43	41
TLAHUAC	174	150	140	146	158	178
TLALPAN	264	221	246	290	245	258
VENUSTIANO CARRANZA	208	178	177	185	176	180
XOCHIMILCO	191	208	197	161	231	206

III. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

6. ...

*De acuerdo a la respuesta entregada, se tiene registro de estas denuncias, pero no se encuentran sistematizadas por lo que solicito consulta directa a los documentos en los que está asentada esta información para extraer las variables estadísticas que son de mi interés.*



7. ...

*Esta información es existente dentro de los archivos de la Procuraduría, y la respuesta en las características con que fue entregada es plenamente insatisfactoria.*

*...” (sic)*

IV. El dos de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, previno al recurrente, de la siguiente manera:

- Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además deberán guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública.

V. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente desahogó la prevención hecha por este Instituto, a través de un correo electrónico del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual indicó:

*“Me inconformo porque la información entregada por la PGJ de la Ciudad de México en el Oficio No. DGPEC/DPPC/208/17-04 es imprecisa. En este oficio, la PGJ hace constar que parte de la información solicitada sí se encuentra en los archivos, a través de las carpetas de investigación y en averiguaciones previas y entrega una parte incompleta de la respuesta. Esta respuesta incompleta carece de fundamentación al no ser congruente que exista una sistematización de manera anualizada sin conocer en qué mes sucedieron, ni así tenerlas sistematizadas por delegación sin conocer la colonia.*

*Por otro lado, el Código Penal del Distrito Federal opera desde el 2002 y es desde este año en que se publicaron los delitos de despojo establecidos en los artículos 237 y 238. Es decir, la PGJ conoce de la incidencia del delito de despojo por lo menos desde el año 2002, y no solamente a partir de 2011 como respondió.” (sic)*

VI. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran sus alegatos.

VII. El nueve de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante el oficio DGPEC/DPPC/265/17-06 del siete de junio de dos mil diecisiete, manifestó lo que a su derecho convino, de la siguiente manera:

“ ...

#### CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

*No se cuenta con información alguna sobre el día en particular que inició la averiguación previa, para poder generar la información solicitada de fecha de inicio, solo se cuenta por mes y año de inicio, así como en lo referente al lugar de hechos solo se cuenta por delegación política, ya que dichos datos solicitados en cuestión se encuentran contenidos dentro los expedientes físicos de las averiguaciones previas y no en los bancos de datos ( la información del día y la dirección de los hechos del despojo), considerando que son cerca de 19,314 las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se iniciaron por el delito de despojo en el periodo 2011-2016 en la ciudad. Por lo antes expuesto y al no tenerla sistematizada dicha información, fue informado al C. RAFAEL ARMANDO CASTILLO QUINTERO*

*Siendo en el caso concreto, que no se cuenta con información alguna respecto a estadísticas ni registro relativo al tema de "LUGAR DE HECHOS Y FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO". Por lo que, en el afán de poder apoyar al recurrente con la mayor desagregación de la información solicitada, envió una respuesta complementaria a la Unidad de Transparencia, para que por su conducto remita la información al promovente.*



*Por lo anterior, me permito complementar la información con el grado máximo de desagregación que cuenta esta Dirección en mis bancos de datos, de lo reportado a través de mi oficio DGPEC/DPPC/208/17-04, anexando a este recurso, la información que tengo desagregada por delegación política de manera mensual por el delito de despojo en el periodo 2011 a 2016.*

*Enviado la información complementaria disponible y comentada en formato de Excel como fue solicitada por el Ciudadano, al correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com.*

*Cabe mencionar que esta Dirección General, entrega la información tal y como la detenta, procurando cumplir con lo solicitado por el ciudadano.*

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

- *Copia simple del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".*
  - *Copia simple del oficio DGPEC/UT/4577/17-044.*
  - *Copia simple del oficio DGPEC/DPPC/208/17-04.*
  - *Cuadro estadístico anexo - como complemento de información.*
- ...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio siguiente:

**OFICIO DGPEC/UT/5874/17-06**  
**Del ocho de junio de dos mil diecisiete**  
**Suscrito por el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable**  
**Operativo de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

*Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, y en atención al oficio No. INFODF/DJDN/SP-B/135/2017 emitido en fecha 29 de mayo de 2017 y recibido en este Ente Obligado el día 01 de junio del presente, emitido con motivo del recurso de revisión RR.SIP.894/2017, promovido por la C. RAFAEL CASTILLO QUINTERO, a través del presente oficio se remite respuesta complementaria emitida por este Ente, y con motivo de lo cual se hace llegar a ese Instituto copia simple de los siguientes documentales:*

- *Oficio No. DGPEC/UT/5861/17-06, de fecha 08 de junio de 2017, suscrito por la Lic. Carolina E. Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, el cual es el oficio donde se le*





*notifica la respuesta complementaria al recurrente (una foja útil), se anexan cuatro fojas simples.*

- **Acuse electrónico de la notificación de la respuesta complementaria.**

**ÚNICO:** *Tener por recibido las constancias que acreditan la notificación de la respuesta complementaria.*

*...”(sic)*

De lo anterior, se desprende el oficio DGPEC/UT/5861/17-06 del ocho de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado, notificó respuesta complementaria, en los siguientes términos:

*“ ...*

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con el grado máximo de desagregación que cuenta esta Dirección en los bancos de datos, de lo reportado en el Oficio DGPEC/DPPC/208/17-04, anexando la información que se tiene desagregada por delegación política de manera mensual por el delito de despojo en el periodo 2011 a 2016, suscrito por el C. Luis Morelos Yáñez, Director de Política y Prospectiva Criminal (una foja simple foja simple), se anexan tres fojas simples.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.*

*...”(sic)*

A la respuesta complementaria emitida, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:



AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS

**DELITO: DESPOJO ( EN GENERAL )**

POR DELEGACIÓN DE HECHOS Y MES DE INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

DELEGACIÓN	2011											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ALVARO OBREGON	15	14	21	9	17	14	20	26	15	10	25	16
AZCAPOTZALCO	14	11	11	17	19	13	14	15	11	12	11	13
BENITO JUAREZ	18	15	12	20	16	22	8	12	6	18	15	11
COYOACAN	13	9	15	20	15	20	14	18	18	13	33	20
CUAJIMALPA	3	7	5	4	3	10	3	5	5	4	3	6
CUAUHTEMOC	24	24	43	43	39	33	29	42	42	41	43	29
GUSTAVO A. MADERO	28	30	26	29	33	21	34	27	29	26	27	16
IZTACALCO	4	7	8	9	9	19	14	6	13	10	6	18
IZTAPALAPA	38	38	36	40	46	55	46	60	42	37	44	26
MAGDALENA CONTRERAS	2	2	5	4	3	4	3	4	3	4	4	1
MIGUEL HIDALGO	11	10	25	17	13	9	16	15	13	13	15	12
MILPA ALTA	2	1	4	6	6	8	7	3	6	6	5	2
TLAHUAC	14	11	11	11	17	24	14	10	14	18	13	17
TLALPAN	15	20	20	21	25	22	15	19	29	28	24	26
VENUSTIANO CARRANZA	12	22	25	15	16	19	16	22	16	15	12	18
XOCHIMILCO	22	9	20	15	15	20	14	15	19	16	13	13

DELEGACIÓN	2012											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ALVARO OBREGON	17	21	20	8	13	18	15	16	13	11	14	20
AZCAPOTZALCO	14	14	23	13	6	11	14	11	22	6	10	10
BENITO JUAREZ	15	24	18	9	17	12	17	18	14	23	25	18
COYOACAN	10	15	25	13	23	12	8	12	12	14	12	9
CUAJIMALPA	4	2	5	3	5	7	1	7	2	2	6	5
CUAUHTEMOC	38	42	35	29	46	64	39	30	47	39	44	27
GUSTAVO A. MADERO	27	39	26	24	26	22	24	37	30	26	23	23
IZTACALCO	9	15	19	8	12	13	8	7	16	9	7	11
IZTAPALAPA	42	43	34	40	57	39	41	39	31	35	32	33
MAGDALENA CONTRERAS	5	3	5	4	3	6	3	9	5	5	2	3
MIGUEL HIDALGO	17	5	16	12	16	15	11	12	12	16	15	15
MILPA ALTA	5	2	4	5	2	2	6	2	1	4	1	5
TLAHUAC	16	14	11	8	17	11	13	16	9	10	15	10
TLALPAN	22	16	18	18	16	20	17	21	32	15	18	8
VENUSTIANO CARRANZA	20	15	14	14	13	17	14	19	20	10	13	9
XOCHIMILCO	17	17	22	19	20	20	20	16	13	18	11	15

DELEGACIÓN	2013											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ALVARO OBREGON	13	6	20	14	14	9	9	13	11	15	15	13
AZCAPOTZALCO	15	8	15	19	9	10	12	11	18	16	7	6
BENITO JUAREZ	18	13	12	10	15	13	13	14	12	12	15	8
COYOACAN	12	10	18	17	15	13	26	20	21	19	14	21
CUAJIMALPA	3	2	6	3	4	8	6	4	5	5	4	4
CUAUHTEMOC	39	36	41	39	36	37	43	34	39	62	38	32
GUSTAVO A. MADERO	37	25	30	33	33	30	35	33	25	34	44	21
IZTACALCO	10	11	13	7	15	13	10	14	15	8	12	9
IZTAPALAPA	39	37	49	42	50	34	38	40	23	36	28	31
MAGDALENA CONTRERAS	5	2	10	5	3	3	7	2	3	4	4	3
MIGUEL HIDALGO	12	19	12	13	15	15	11	10	13	16	8	16
MILPA ALTA	3	4	3	5	2	4	10	3	5	6	6	2
TLAHUAC	9	12	11	14	9	10	13	16	5	14	18	9
TLALPAN	24	21	16	19	24	18	28	24	19	23	18	12
VENUSTIANO CARRANZA	13	15	8	26	19	14	19	12	11	19	11	10
XOCHIMILCO	15	13	17	16	25	21	20	13	16	18	11	12

DELEGACIÓN	2014											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ALVARO OBREGON	14	7	8	13	13	15	18	9	18	15	11	11
AZCAPOTZALCO	17	16	10	10	12	11	13	8	14	14	15	6
BENITO JUAREZ	14	14	12	8	19	11	13	8	12	14	14	15
COYOACAN	13	11	13	21	13	14	14	16	22	13	9	15
CUAJIMALPA	3	5	6	3	4	2	4	6	5	7	6	1
CUAUHTEMOC	39	49	41	51	39	35	37	32	31	33	31	32
GUSTAVO A. MADERO	26	21	29	34	27	40	32	25	33	38	25	19
IZTACALCO	12	10	18	18	10	14	15	14	18	11	5	10
IZTAPALAPA	30	29	42	28	34	26	35	28	36	45	30	42
MAGDALENA CONTRERAS	2	2	3	4	1	1	2	2	1	2	1	1
MIGUEL HIDALGO	11	13	20	23	11	12	17	17	11	19	11	9
MILPA ALTA	6	6	2	4	5	2	5	2	4	5	5	5
TLAHUAC	27	8	10	10	14	10	17	9	11	13	6	11
TLALPAN	18	16	27	19	21	25	39	27	24	24	27	23
VENUSTIANO CARRANZA	18	17	18	13	12	14	15	14	15	17	9	23
XOCHIMILCO	13	13	16	12	26	14	8	13	10	17	9	10



DELEGACIÓN	2015											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ALVARO OBREGON	14	11	24	18	13	13	21	18	25	14	15	15
AZCAPOTZALCO	8	11	8	8	11	13	29	19	12	13	15	12
BENITO JUAREZ	14	6	14	10	11	17	24	19	17	21	14	28
COYOACAN	10	13	13	12	14	23	24	27	25	26	27	10
CUAJIMALPA	10	8	8	10	4	3	10	4	6	5	6	
CUAUHTEMOC	15	22	34	40	43	54	50	34	44	37	54	46
GUSTAVO A. MADERO	11	18	22	24	14	25	25	30	30	34	27	24
IZTACALCO	9	16	9	10	9	14	16	12	7	10	13	13
IZTAPALAPA	24	27	35	29	28	46	33	27	42	41	41	38
MAGDALENA CONTRERAS	3	5	5	1	1	3	5	1	4	4	3	7
MIGUEL HIDALGO	12	17	12	11	14	25	11	21	15	13	26	16
MILPA ALTA	2	3	10	2	4	3	3	2	2	7	2	3
TLAHUAC	9	7	8	19	8	15	16	15	18	18	15	10
TLALPAN	17	14	18	26	16	15	29	25	25	17	21	22
VENUSTIANO CARRANZA	11	8	15	17	12	16	14	19	23	12	13	16
XOCHIMILCO	16	5	10	11	17	20	31	16	37	26	23	19

DELEGACIÓN	2016											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ALVARO OBREGON	21	17	16	22	19	12	17	15	10	18	16	11
AZCAPOTZALCO	18	23	16	27	17	11	15	14	23	17	14	9
BENITO JUAREZ	17	22	10	23	27	17	21	31	19	23	22	16
COYOACAN	11	12	36	25	29	24	18	22	19	15	11	13
CUAJIMALPA	2	12	5	5	8	6	8	8	6	7	7	2
CUAUHTEMOC	36	38	39	41	44	37	36	37	40	29	36	33
GUSTAVO A. MADERO	26	31	30	37	28	31	26	21	21	25	25	20
IZTACALCO	9	7	10	12	9	9	8	6	9	12	5	8
IZTAPALAPA	37	37	41	46	37	32	30	40	29	31	25	16
MAGDALENA CONTRERAS	6	3	6	4	3	8	7	3	5	7	4	3
MIGUEL HIDALGO	13	29	17	16	26	26	13	13	16	18	13	14
MILPA ALTA	4	2	7	4	7	6	3	4	1	1	1	1
TLAHUAC	16	6	15	22	14	18	20	14	15	14	12	12
TLALPAN	16	25	16	23	25	29	17	24	26	25	18	14
VENUSTIANO CARRANZA	16	23	15	22	15	15	12	12	17	12	14	7
XOCHIMILCO	20	25	14	24	18	23	10	17	11	13	16	15

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la carátula del correo electrónico del ocho de junio de dos mil diecisiete, a través del cual le hizo llegar al recurrente la respuesta complementaria.

**VIII.** El treinta de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, una carátula de un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Instituto el oficio DGPEC/DPPC/288/17-06 del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Política y Prospectiva Criminal, mismo que señala la adición a la respuesta complementaria del correo del ocho de julio del dos mil diecisiete, de la siguiente manera:



“ ...

*En respuesta a la solicitud en cuestión, se hizo del conocimiento del particular que la información que solícita no se encuentra en los bancos de datos tal y como lo requiere el peticionario, partiendo de que nuestros bancos de datos estadísticos se conforman con la información relevante de las averiguaciones previas y carpetas de investigación a partir del año 2010 a la fecha, asimismo y por la parte de su petición referente a "fecha y dirección", se hace de su conocimiento que si bien es cierto que dichos datos están contenidos en las averiguaciones previas y carpetas de investigación, dichos datos se encuentran dentro de la declaración, siendo que dicho cuerpo de información es un texto libre el cual no tienen un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente.*

*Lo anterior en virtud de que nuestros principales sistemas de captación de información son el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), solo almacena las variables principales del inicio de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación donde esta información sirve de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y las Delegaciones Políticas, aunado lo anterior a que no se cuenta con un catálogo de colonias oficiales, dicha información no puede ser homologada, ni tampoco se puede precisar la existencia de la colonia o calle que la conforman, motivo por el cual no se toma este dato como una variable para poder georreferenciar el lugar de los hechos, siendo estos datos esenciales para poder ubicar la coordinación territorial más cercana a los hechos.*

*Por lo anterior y reiterando que el principal sistema de captación de información, con el que cuenta esta Unidad Administrativa, es el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), mismo que como se ha detallado en líneas*

*precedentes no cuenta con las variables de lugar, colonia, zonas del delito (incluyendo calles, avenidas, cerradas, entre otras), y solo contando con información referente a delegación de los hechos, o la fiscalía en donde se inicia la indagatoria, siendo que el resto de las variables forma parte del expediente físico el cual es el resultado de la investigación e integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, actividad llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público, siendo que estos elementos no son considerados como variables principales de la averiguación previa o carpeta de investigación.*

*Ahora bien no pasa desapercibido para esta Dirección que el particular solicitó estadísticas sobre el delito de despojo, por lo que esta Unidad Administrativa, de conformidad con las atribuciones que se le confieren en el artículo 43 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, proporcionó la información que detenta, es decir, proporcionó la incidencia delictiva, la cual debe ser entendida como el número de delitos que se cometen en la*



*Ciudad de México y que se tienen registrados en esta Procuraduría a través del inicio de una averiguación previa.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad a mi cargo proporcionó la información en el estado en que la detenta, en sus archivos y bases de datos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

*Con lo anterior se reitera que lo solicitado por el particular no se cuenta con dicha información, de manera digitalizada en los principales bancos de datos de esta Unidad, a mayor abundamiento se citan las siguientes tesis jurisprudencia y criterio emitido por el pleno del INFODF:*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

*Por todo lo anterior se debe concluir que de conformidad con las atribuciones de esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal y lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad anteriormente transcrita queda demostrado que esta Procuraduría, solo tiene la obligación de proporcionar la información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada, esto implica que no existe la obligación de procesar la información para cubrir las características de una solicitud en particular.*

*No obstante, lo anterior, y en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 11 de la multicitada ley y en aras de garantizar el derecho de*



acceso a la información pública del particular, se anexa al presente un cuadro con la incidencia delictiva de despojo desagregada a nivel de Coordinación Territorial, siendo este el máximo grado de desagregación que puede proporcionar esta Unidad Administrativa.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo ...” (sic)

AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACION INICIADAS  
DELITO: DESPOJO (EN GENERAL)

DELEGACION / CT	AÑO					
	2011	2012	2013	2014	2015	2016
ALVARO OBREGON	202	186	152	152	201	194
AOB-0		3			2	1
AOB-1	85	85	44	63	81	73
AOB-2	60	46	54	37	49	47
AOB-3	36	32	37	38	46	58
AOB-4	21	20	17	14	23	15
AZCAPOTZALCO	161	154	146	146	159	204
AZC-0	2	4				
AZC-1	37	29	36	39	34	47
AZC-2	67	61	54	42	63	78
AZC-3	23	26	22	26	24	27
AZC-4	32	34	34	39	38	52
BENITO JUAREZ	173	210	155	154	195	248
BJU-0	2		1	1		1
BJU-1	34	34	26	32	28	31
BJU-2	35	57	34	31	41	51
BJU-3	49	49	51	46	58	87
BJU-4	39	41	26	28	35	58
BJU-5	14	29	17	16	33	20
COYOACAN	208	165	206	174	224	235
COY-0	3	2				3
COY-1	35	25	36	25	38	45
COY-2	28	19	31	24	42	48
COY-3	47	32	36	54	58	55
COY-4	72	60	58	49	44	38
COY-5	23	27	45	22	42	46
CUAJIMALPA	58	54	54	52	74	76
CUJ-0		1		1	1	
CUJ-1	24	21	30	27	29	27
CUJ-2	34	32	24	24	44	49
CUAUHTEMOC	432	480	476	440	473	446
CUH-0	7	2				
CUH-1	32	50	54	51	64	53
CUH-2	92	74	72	73	73	80
CUH-3	13	13	17	17	24	14
CUH-4	19	53	55	58	46	34
CUH-5	55	73	69	64	55	64
CUH-6	62	36	34	27	46	23
CUH-7	76	82	81	80	91	80
CUH-8	76	97	94	70	74	98
GUSTAVO A. MADERO	326	327	380	349	284	321
GAM-0		3	3	1	3	2
GAM-1	36	42	31	39	12	34
GAM-2	30	17	44	30	31	32
GAM-3	48	49	49	49	45	38
GAM-4	66	41	54	45	43	39
GAM-5	56	78	60	64	48	47
GAM-6	31	25	46	44	38	61
GAM-7	29	36	43	37	26	41
GAM-8	30	36	50	40	38	27
IZTACALCO	123	134	137	155	138	104



	IZC-0	1	1				
	IZC-1	29	34	48	43	58	32
	IZC-2	33	47	43	63	42	29
	IZC-3	60	52	46	49	38	43
	IZTAPALAPA	508	466	447	405	411	401
	IZP-0	7	4	1	1	10	4
	IZP-1	44	31	37	30	51	41
	IZP-10	29	40	52	29	26	39
	IZP-2	35	40	30	30	27	21
	IZP-3	8	3	2	2	2	2
	IZP-4	48	44	43	60	55	42
	IZP-5	70	46	48	41	38	44
	IZP-6	70	69	75	65	52	72
	IZP-7	54	64	48	51	48	32
	IZP-8	85	72	68	62	61	63
	IZP-9	58	53	43	34	41	41
MAGDALENA CONTRERAS		39	53	51	20	42	59
	MAC-0	1	1	1		1	
	MAC-1	19	30	27	7	18	28
	MAC-2	19	22	23	13	23	31
MIGUEL HIDALGO		169	159	160	174	193	214
	MIH-0		2			6	
	MIH-1	78	81	76	88	84	120
	MIH-2	24	18	21	22	39	20
	MIH-3	10	13	6	12	13	11
	MIH-4	18	20	20	12	19	27
	MIH-5	39	25	37	40	32	36
MILPA ALTA		56	39	53	46	43	41
	MLP-0	1		1		1	1
	MLP-1	43	29	32	28	25	21
	MLP-2	12	10	20	18	17	19
TLAHUAC		174	150	140	146	158	178
	TLH-0		3	3	1	2	2
	TLH-1	89	89	77	84	99	74
	TLH-2	85	58	60	61	57	102
TLALPAN		264	221	246	290	245	258
	TLP-0	5	4	4	3	2	3
	TLP-1	40	37	45	55	56	62
	TLP-2	106	83	87	99	76	79
	TLP-3	74	64	80	101	81	76
	TLP-4	39	33	30	32	30	38
VENUSTIANO CARRANZA		208	178	177	185	176	180
	VCA-0	1	1			5	
	VCA-1	38	43	36	34	34	35
	VCA-2	88	62	58	69	54	61
	VCA-3	53	39	31	52	47	43
	VCA-4	17	15	19	15	13	13
	VCA-5	11	18	33	15	23	28
XOCHIMILCO		191	208	197	161	231	206
	XOC-0	1	7	1		2	
	XOC-1	87	84	86	60	100	96
	XOC-2	103	117	110	101	129	110

..." (sic)



IX. El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

X. El cinco de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el





artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo cual resulta necesario entrar al estudio de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**



**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de las demás previstas en dicho precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*No. Registro: 194,697*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla;



y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

**Tesis de jurisprudencia** 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aprecia que esta procederá cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la emisión de una respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada y que restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.



En tal virtud, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio formulado por el ahora recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“Solicito información estadística desagregada por mes de las denuncias por despojo de inmuebles en el Distrito Federal con fecha y dirección para el periodo entre enero del año 2000 y diciembre de 2016 en formato Excel. (sic)</i></p>	<p><i>“Me inconformo porque la información entregada por la PGJ de la Ciudad de México en el Oficio No. DGPEC/DPPC/208 /17-04 es imprecisa. En este oficio, la PGJ hace constar que parte de la información solicitada sí se encuentra en los archivos, a través de las carpetas de investigación y en averiguaciones previas y entrega una parte incompleta de la respuesta. Esta respuesta incompleta carece de fundamentación al no ser congruente que exista una sistematización de manera anualizada</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>OFICIO DGPEC/UT/5861/17-06</b></p> <p><i>“... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con el grado máximo de desagregación que cuenta esta Dirección en los bancos de datos, de lo reportado en el Oficio DGPEC/DPPC/208/17-04, anexando la información que se tiene desagregada por delegación política de manera mensual por el delito de despojo en el periodo 2011 a 2016, suscrito por el C. Luis Morelos Yáñez, Director de Política y Prospectiva Criminal (una foja simple foja simple), se anexan tres fojas simples.  Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de</i></p>



	<p><i>sin conocer en qué mes sucedieron, ni así tenerlas sistematizadas por delegación sin conocer la colonia.</i></p> <p><i>Por otro lado, el Código Penal del Distrito Federal opera desde el 2002 y es desde este año en que se publicaron los delitos de despojo establecidos en los artículos 237 y 238. Es decir, la PGJ conoce de la incidencia del delito de despojo por lo menos desde el año 2002, y no solamente a partir de 2011 como respondió.”</i> (sic)</p>	<p><i>Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.</i></p> <p><i>...”</i> (sic)</p> <p><b><i>[Téngase por reproducido el listado denominado Delito: Despojo (en General) por delegación en Hechos y mes de inicio de la Averiguación Previa del año de 2011 a 2016, que se presentan en el Resultado VII de la presente resolución]</i></b></p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO DGPEC/DPPC/288/17-06</b></p> <p><i>“...</i></p> <p><i>En respuesta a la solicitud en cuestión, se hizo del conocimiento del particular que la información que solicita no se encuentra en los bancos de datos tal y como lo requiere el peticionario, partiendo de que nuestros bancos de datos estadísticos se conforman con la información relevante de las averiguaciones previas y carpetas de investigación a partir del año 2010 a la fecha, asimismo y por la parte de su petición referente a "fecha y dirección", se hace de su conocimiento que si bien es cierto que dichos datos están contenidos en las averiguaciones previas y carpetas de investigación, dichos datos se encuentran dentro de la declaración, siendo que dicho cuerpo de información es un texto libre el cual no tienen un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente.</i></p> <p><i>Lo anterior en virtud de que nuestros principales sistemas de captación de información son el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de</i></p>
--	---	---



	<p><i>Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), solo almacena las variables principales del inicio de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación donde esta información sirve de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y las Delegaciones Políticas, aunado lo anterior a que no se cuenta con un catálogo de colonias oficiales, dicha información no puede ser homologada, ni tampoco se puede precisar la existencia de la colonia o calle que la conforman, motivo por el cual no se toma este dato como una variable para poder georreferenciar el lugar de los hechos, siendo estos datos esenciales para poder ubicar la coordinación territorial más cercana a los hechos.</i></p> <p><i>Por lo anterior y reiterando que el principal sistema de captación de información, con el que cuenta esta Unidad Administrativa, es el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), mismo que como se ha detallado en líneas</i></p> <p><i>precedentes no cuenta con las variables de lugar, colonia, zonas del delito (incluyendo calles, avenidas, cerradas, entre otras), y solo contando con información referente a delegación de los hechos, o la fiscalía en donde se inicia la indagatoria, siendo que el resto de las variables forma parte del expediente físico el cual es el resultado de la investigación e integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, actividad llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público, siendo que estos elementos no son considerados como variables principales de la averiguación previa o carpeta de investigación.</i></p> <p><i>Ahora bien no pasa desapercibido para esta Dirección que el particular solicitó estadísticas sobre el delito de despojo, .por lo que esta</i></p>
--	---



	<p><i>Unidad Administrativa, de conformidad con las atribuciones que se le confieren en el artículo 43 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, proporcionó la información que detenta, es decir, proporcionó la incidencia delictiva, la cual debe ser entendida como el número de delitos que se cometen en la Ciudad de México y que se tienen registrados en esta Procuraduría a través del inicio de una averiguación previa.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, esta Unidad a mi cargo proporcionó la información en el estado en que la detenta, en sus archivos y bases de datos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i></p> <p><i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.</i></p> <p><i>Con lo anterior se reitera que lo solicitado por el particular no se cuenta con dicha información, de manera digitalizada en los principales bancos de datos de esta Unidad, a mayor abundamiento se citan las siguientes tesis jurisprudencia y criterio emitido por el pleno del INFODF:</i></p> <p><i>Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía</i></p>
--	---





	<p><i>legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior se debe concluir que de conformidad con las atribuciones de esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal y lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad anteriormente transcrita queda demostrado que esta Procuraduría, solo tiene la obligación de proporcionar la información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada, esto implica que no existe la obligación de procesar la información para cubrir las características de una solicitud en particular.</i></p> <p><i>No obstante, lo anterior, y en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 11 de la multicitada ley y en aras de garantizar el derecho de</i></p>
--	--



		<p>acceso a la información pública del particular, se anexa al presente un cuadro con la incidencia delictiva de despojo desagregada a nivel de Coordinación Territorial, siendo este el máximo grado de desagregación que puede proporcionar esta Unidad Administrativa.</p> <p>Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo</p> <p>...” (sic)</p> <p><b>[Téngase por reproducido el listado denominado Delito: Despojo (en General) por delegación y por Agencia del Ministerio Público, en donde se inició de la Averiguación Previa, del año de 2011 a 2016, que se presentan en el Resultando VIII de la presente resolución]</b></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**



**FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, de la lectura realizada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el recurrente manifestó su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que estaba incompleta.

En ese orden de ideas, y en atención a dichas manifestaciones, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con la cual atendió lo expuesto por el recurrente a manera de agravio en el presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento lo siguiente:

**OFICIO DGPEC/UT/5861/17-06**

“... ”

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con el grado máximo de desagregación que cuenta esta Dirección en los bancos de datos, de lo reportado en el Oficio DGPEC/DPPC/208/17-04, anexando la información que se tiene desagregada por delegación política de manera mensual por el delito de despojo en el periodo 2011 a 2016, suscrito por el C. Luis Morelos Yáñez, Director de Política y Prospectiva Criminal (una foja simple foja simple), se anexan tres fojas simples.*



Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

...” (sic)

Del contenido del oficio anterior, se desprenden las siguientes documentales remitidas por el Sujeto Obligado, mismas que indican:

“ ...

AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS  
**DELITO: DESPOJO ( EN GENERAL )**  
 POR DELEGACIÓN DE HECHOS Y MES DE INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

DELEGACIÓN	2011											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ALVARO OBREGON	15	14	21	9	17	14	20	26	15	10	25	16
AZCAPOTZALCO	14	11	11	17	19	13	14	15	11	12	11	13
BENITO JUAREZ	18	15	12	20	16	22	8	12	6	18	15	11
COYOACAN	13	9	15	20	15	20	14	18	18	13	33	20
CUAJIMALPA	3	7	5	4	3	10	3	5	5	4	3	6
CUAUHTEMOC	24	24	43	43	39	33	29	42	42	41	43	29
GUSTAVO A. MADERO	28	30	26	29	33	21	34	27	29	26	27	16
IZTACALCO	4	7	8	9	9	19	14	6	13	10	6	18
IZTAPALAPA	38	38	36	40	46	55	46	60	42	37	44	26
MAGDALENA CONTRERAS	2	2	5	4	3	4	3	4	3	4	4	1
MIGUEL HIDALGO	11	10	25	17	13	9	16	15	13	13	15	12
MILPA ALTA	2	1	4	6	6	8	7	3	6	6	5	2
TLAHUAC	14	11	11	11	17	24	14	10	14	18	13	17
TLALPAN	15	20	20	21	25	22	15	19	29	28	24	26
VENUSTIANO CARRANZA	12	22	25	15	16	19	16	22	16	15	12	18
XOCHIMILCO	22	9	20	15	15	20	14	15	19	16	13	13

DELEGACIÓN	2012											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ALVARO OBREGON	17	21	20	8	13	18	15	16	13	11	14	20
AZCAPOTZALCO	14	14	23	13	6	11	14	11	22	6	10	10
BENITO JUAREZ	15	24	18	9	17	12	17	18	14	23	25	18
COYOACAN	10	15	25	13	23	12	8	12	12	14	12	9
CUAJIMALPA	4	2	5	3	5	7	1	7	7	2	6	5
CUAUHTEMOC	38	42	35	29	46	64	39	30	47	39	44	27
GUSTAVO A. MADERO	27	39	26	24	26	22	24	37	30	26	23	23
IZTACALCO	9	15	19	8	12	13	8	7	16	9	7	11
IZTAPALAPA	42	43	34	40	57	39	41	39	31	35	32	33
MAGDALENA CONTRERAS	5	3	5	4	3	6	3	9	5	5	2	3
MIGUEL HIDALGO	17	5	16	12	12	16	15	11	12	12	16	15
MILPA ALTA	5	2	4	5	2	2	6	2	1	4	1	5
TLAHUAC	16	14	11	8	17	11	13	16	9	10	15	10
TLALPAN	22	16	18	18	16	20	17	21	32	15	18	8
VENUSTIANO CARRANZA	20	15	14	14	13	17	14	19	20	10	13	9
XOCHIMILCO	17	17	22	19	20	20	20	16	13	18	11	15



DELEGACIÓN	2013											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ALVARO OBREGON	13	6	20	14	14	9	9	13	11	15	15	13
AZCAPOTZALCO	15	8	15	19	9	10	12	11	18	16	7	6
BENITO JUAREZ	18	13	12	10	15	13	13	14	12	12	15	8
COYOACAN	12	10	18	17	15	13	26	20	21	19	14	21
CUAJIMALPA	3	2	6	3	4	8	6	4	5	5	4	4
CUAUHTEMOC	39	36	41	39	36	37	43	34	39	62	38	32
GUSTAVO A. MADERO	37	25	30	33	33	30	35	33	25	34	44	21
IZTACALCO	10	11	13	7	15	13	10	14	15	8	12	9
IZTAPALAPA	39	37	49	42	50	34	38	40	23	36	28	31
MAGDALENA CONTRERAS	5	2	10	5	3	3	7	2	3	4	4	3
MIGUEL HIDALGO	12	19	12	13	15	15	11	10	13	16	8	16
MILPA ALTA	3	4	3	5	2	4	10	3	5	6	6	2
TLAHUAC	9	12	11	14	9	10	13	16	5	14	18	9
TLALPAN	24	21	16	19	24	18	28	24	19	23	18	12
VENUSTIANO CARRANZA	13	15	8	26	19	14	19	12	11	19	11	10
XOCHIMILCO	15	13	17	16	25	21	20	13	16	18	11	12

DELEGACIÓN	2014											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ALVARO OBREGON	14	7	8	13	13	15	18	9	18	15	11	11
AZCAPOTZALCO	17	16	10	10	12	11	13	8	14	14	15	6
BENITO JUAREZ	14	14	12	8	19	11	13	8	12	14	14	15
COYOACAN	13	11	13	21	13	14	14	16	22	13	9	15
CUAJIMALPA	3	5	6	3	4	2	4	6	5	7	6	1
CUAUHTEMOC	39	49	41	51	39	35	37	32	31	33	31	32
GUSTAVO A. MADERO	26	21	29	34	27	40	32	25	33	38	25	19
IZTACALCO	12	10	18	18	10	14	15	14	18	11	5	10
IZTAPALAPA	30	29	42	28	34	26	35	28	36	45	30	42
MAGDALENA CONTRERAS	2	2	3	4	1	2	2	2	1	2	1	1
MIGUEL HIDALGO	11	13	20	23	11	12	17	17	11	19	11	9
MILPA ALTA	6	6	2	2	4	5	2	5	2	4	5	5
TLAHUAC	27	8	10	10	14	10	17	9	11	13	6	11
TLALPAN	18	16	27	19	21	25	39	27	24	24	27	23
VENUSTIANO CARRANZA	18	17	18	13	12	14	15	14	15	17	9	23
XOCHIMILCO	13	13	16	12	26	14	8	13	10	17	9	10

DELEGACIÓN	2015											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ALVARO OBREGON	14	11	24	18	13	13	21	18	25	14	15	15
AZCAPOTZALCO	8	11	8	8	11	13	29	19	12	13	15	12
BENITO JUAREZ	14	6	14	10	11	17	24	19	17	21	14	28
COYOACAN	10	13	13	12	14	23	24	27	25	26	27	10
CUAJIMALPA	10	8	8	10	4	3	10	4	6	5	6	6
CUAUHTEMOC	15	22	34	40	43	54	50	34	44	37	54	46
GUSTAVO A. MADERO	11	18	22	24	14	25	25	30	30	34	27	24
IZTACALCO	9	16	9	10	9	14	16	12	7	10	13	13
IZTAPALAPA	24	27	35	29	28	46	33	27	42	41	41	38
MAGDALENA CONTRERAS	3	5	5	1	1	3	5	1	4	4	3	7
MIGUEL HIDALGO	12	17	12	11	14	25	11	21	15	13	26	16
MILPA ALTA	2	3	10	2	4	3	3	2	2	7	2	3
TLAHUAC	9	7	8	19	8	15	16	15	18	18	15	10
TLALPAN	17	14	18	26	16	15	29	25	25	17	21	22
VENUSTIANO CARRANZA	11	8	15	17	12	16	14	19	23	12	13	16
XOCHIMILCO	16	5	10	11	17	20	31	16	37	26	23	19

DELEGACIÓN	2016											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ALVARO OBREGON	21	17	16	22	19	12	17	15	10	18	16	11
AZCAPOTZALCO	18	23	16	27	17	11	15	14	23	17	14	9
BENITO JUAREZ	17	22	10	23	27	17	21	31	19	23	22	16
COYOACAN	11	12	36	25	29	24	18	22	19	15	11	13
CUAJIMALPA	2	12	5	5	8	6	8	8	6	7	7	2
CUAUHTEMOC	36	38	39	41	44	37	36	37	40	29	36	33
GUSTAVO A. MADERO	26	31	30	37	28	31	26	21	21	25	25	20
IZTACALCO	9	7	10	12	9	9	8	6	9	12	5	8
IZTAPALAPA	37	37	41	46	37	32	30	40	29	31	25	16
MAGDALENA CONTRERAS	6	3	6	4	3	8	7	3	5	7	4	3
MIGUEL HIDALGO	13	29	17	16	26	26	13	13	16	18	13	14
MILPA ALTA	4	2	7	4	7	6	3	4	1	1	1	1
TLAHUAC	16	6	15	22	14	18	20	14	15	14	12	12
TLALPAN	16	25	16	23	25	29	17	24	26	25	18	14
VENUSTIANO CARRANZA	16	23	15	22	15	15	12	12	17	12	14	7
XOCHIMILCO	20	25	14	24	18	23	10	17	11	13	16	15

...” (sic)



Del mismo modo el Sujeto Obligado presentó el oficio DGPEC/DPPC/288/17-06 del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Política y Prospectiva Criminal, el cual señala:

“ ...

*En respuesta a la solicitud en cuestión, se hizo del conocimiento del particular que la información que solicita no se encuentra en los bancos de datos tal y como lo requiere el peticionario, partiendo de que nuestros bancos de datos estadísticos se conforman con la información relevante de las averiguaciones previas y carpetas de investigación a partir del año 2010 a la fecha, asimismo y por la parte de su petición referente a "fecha y dirección", se hace de su conocimiento que si bien es cierto que dichos datos están contenidos en las averiguaciones previas y carpetas de investigación, dichos datos se encuentran dentro de la declaración, siendo que dicho cuerpo de información es un texto libre el cual no tienen un formato homologado, por lo que su extracción es compleja en cada expediente.*

*Lo anterior en virtud de que nuestros principales sistemas de captación de información son el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y el Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), solo almacena las variables principales del inicio de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación donde esta información sirve de base para los informes mensuales y anuales de incidencia general en la Ciudad de México y las Delegaciones Políticas, aunado lo anterior a que no se cuenta con un catálogo de colonias oficiales, dicha información no puede ser homologada, ni tampoco se puede precisar la existencia de la colonia o calle que la conforman, motivo por el cual no se toma este dato como una variable para poder georreferenciar el lugar de los hechos, siendo estos datos esenciales para poder ubicar la coordinación territorial más cercana a los hechos.*

*Por lo anterior y reiterando que el principal sistema de captación de información, con el que cuenta esta Unidad Administrativa, es el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), mismo que como se ha detallado en líneas*

*precedentes no cuenta con las variables de lugar, colonia, zonas del delito (incluyendo calles, avenidas, cerradas, entre otras), y solo contando con información referente a delegación de los hechos, o la fiscalía en donde se inicia la indagatoria, siendo que el resto de las variables forma parte del expediente físico el cual es el resultado de la investigación e integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, actividad llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público, siendo que estos elementos no son considerados como variables principales de la averiguación previa o carpeta de investigación.*



*Ahora bien no pasa desapercibido para esta Dirección que el particular solicitó estadísticas sobre el delito de despojo, por lo que esta Unidad Administrativa, de conformidad con las atribuciones que se le confieren en el artículo 43 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, proporcionó la información que detenta, es decir, proporcionó la incidencia delictiva, la cual debe ser entendida como el número de delitos que se cometen en la Ciudad de México y que se tienen registrados en esta Procuraduría a través del inicio de una averiguación previa.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad a mi cargo proporcionó la información en el estado en que la detenta, en sus archivos y bases de datos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

*Con lo anterior se reitera que lo solicitado por el particular no se cuenta con dicha información, de manera digitalizada en los principales bancos de datos de esta Unidad, a mayor abundamiento se citan las siguientes tesis jurisprudencia y criterio emitido por el pleno del INFODF:*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

*Por todo lo anterior se debe concluir que de conformidad con las atribuciones de esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal y lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad anteriormente transcrita queda demostrado que esta Procuraduría, solo tiene la obligación de proporcionar la información que tenga en sus*



archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada, esto implica que no existe la obligación de procesar la información para cubrir las características de una solicitud en particular.

No obstante, lo anterior, y en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 11 de la multicitada ley y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, se anexa al presente un cuadro con la incidencia delictiva de despojo desagregada a nivel de Coordinación Territorial, siendo este el máximo grado de desagregación que puede proporcionar esta Unidad Administrativa.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo ...” (sic)

“ ...

**AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACION INICIADAS  
DELITO: DESPOJO (EN GENERAL )**

DELEGACION / CT	AÑO					
	2011	2012	2013	2014	2015	2016
ALVARO OBREGON	202	186	152	152	201	194
AOB-0		3			2	1
AOB-1	85	85	44	63	81	73
AOB-2	60	46	54	37	49	47
AOB-3	36	32	37	38	46	58
AOB-4	21	20	17	14	23	15
AZCAPOTZALCO	161	154	146	146	159	204
AZC-0	2	4				
AZC-1	37	29	36	39	34	47
AZC-2	67	61	54	42	63	78
AZC-3	23	26	22	26	24	27
AZC-4	32	34	34	39	38	52
BENITO JUAREZ	173	210	155	154	195	248
BJU-0	2		1	1		1
BJU-1	34	34	26	32	28	31
BJU-2	35	57	34	31	41	51
BJU-3	49	49	51	46	58	87
BJU-4	39	41	26	28	35	58
BJU-5	14	29	17	16	33	20
COYDACAN	208	165	206	174	224	235
COY-0	3	2				3
COY-1	35	25	36	25	38	45
COY-2	28	19	31	24	42	48
COY-3	47	32	36	54	58	55
COY-4	72	60	58	49	44	38
COY-5	23	27	45	22	42	46
CUAJIMALPA	58	54	54	52	74	76
CUJ-0		1		1	1	
CUJ-1	24	21	30	27	29	27
CUJ-2	34	32	24	24	44	49
CUAUHTEMOC	432	480	476	440	473	446
CUH-0	7	2				
CUH-1	32	50	54	51	64	53
CUH-2	92	74	72	73	73	80
CUH-3	13	13	17	17	24	14
CUH-4	19	53	55	58	46	34
CUH-5	55	73	69	64	55	64
CUH-6	62	36	34	27	46	23
CUH-7	76	82	81	80	91	80
CUH-8	76	97	94	70	74	98
GUSTAVO A. MADERO	326	327	380	349	284	321
GAM-0		3	3	1	3	2
GAM-1	36	42	31	39	12	34
GAM-2	30	17	44	30	31	32
GAM-3	48	49	49	49	45	38
GAM-4	66	41	54	45	43	39
GAM-5	56	78	60	64	48	47
GAM-6	31	25	46	44	38	61
GAM-7	29	36	43	37	26	41
GAM-8	30	36	50	40	38	27
IZTACALCO	133	124	137	155	138	104





	IZC-0	1	1				
	IZC-1	29	34	48	43	58	32
	IZC-2	33	47	43	63	42	29
	IZC-3	60	52	46	49	38	43
	IZTAPALAPA	508	466	447	405	411	401
	IZP-0	7	4	1	1	10	4
	IZP-1	44	31	37	30	51	41
	IZP-10	29	40	52	29	26	39
	IZP-2	35	40	30	30	27	21
	IZP-3	8	3	2	2	2	2
	IZP-4	48	44	43	60	55	42
	IZP-5	70	46	48	41	38	44
	IZP-6	70	69	75	65	52	72
	IZP-7	54	64	48	51	48	32
	IZP-8	85	72	68	62	61	63
	IZP-9	58	53	43	34	41	41
	MAGDALENA CONTRERAS	39	53	51	20	42	59
	MAC-0	1	1	1		1	
	MAC-1	19	30	27	7	18	28
	MAC-2	19	22	23	13	23	31
	MIGUEL HIDALGO	169	159	160	174	193	214
	MIH-0		2			6	
	MIH-1	78	81	76	88	84	120
	MIH-2	24	18	21	22	39	20
	MIH-3	10	13	6	12	13	11
	MIH-4	18	20	20	12	19	27
	MIH-5	39	25	37	40	32	36
	MILPA ALTA	56	39	53	46	43	41
	MLP-0	1		1		1	1
	MLP-1	43	29	32	28	25	21
	MLP-2	12	10	20	18	17	19
	TLAHUAC	174	150	140	146	158	178
	TLH-0		3	3	1	2	2
	TLH-1	89	89	77	84	99	74
	TLH-2	85	58	60	61	57	102
	TLALPAN	264	221	246	290	245	258
	TLP-0	5	4	4	3	2	3
	TLP-1	40	37	45	55	56	62
	TLP-2	106	83	87	99	76	79
	TLP-3	74	64	80	101	81	76
	TLP-4	39	33	30	32	30	38
	VENUSTIANO CARRANZA	208	178	177	185	176	180
	VCA-0	1	1			5	
	VCA-1	38	43	36	34	34	35
	VCA-2	88	62	58	69	54	61
	VCA-3	53	39	31	52	47	43
	VCA-4	17	15	19	15	13	13
	VCA-5	11	18	33	15	23	28
	XOCHIMILCO	191	208	197	161	231	206
	XOC-0	1	7	1		2	
	XOC-1	87	84	86	60	100	96
	XOC-2	103	117	110	101	129	110

..." (sic)



En tal virtud, el Sujeto Obligado atendió el agravio y solicitud de información del ahora recurrente, al haber emitido un pronunciamiento categórico respecto del grado de desagregación con que tiene la información de interés del particular, para lo cual remitió con éste la información requerida.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que resulta que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al haberse atendido con la respuesta complementaria lo requerido en la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva*



*Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

**Tesis de Jurisprudencia 13/95.** *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado exhibió las constancias mediante las cuales notificó por correo electrónico la respuesta complementaria, medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 162310*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Abril de 2011*

*Página: 1400*

*Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*



### **Tesis Aislada**

Materia(s): *laboral*

**PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.** Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que realizara pronunciamiento alguno al respecto, por lo cual se considera que se encuentra satisfecho con la información que le fue proporcionada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**